



COLEGIO DE INGENIEROS  
de la Provincia de Buenos Aires

CONSEJO SUPERIOR

RESOLUCION N° 1.043

Código:

Expte.: 1686

LA PLATA, 17 de Agosto de 2011.

VISTO

La Resolución N° 1.039 del 31/05/11 (que derogó la Res. 835 del 11/05/05), por la cual se fijaron las pautas mínimas para determinación de los honorarios por tareas profesionales en obra CENTRO DE SUMINISTRO EN MEDIA TENSION, y

CONSIDERANDO

Que en respuesta a la inquietud puesta de manifiesto por profesionales que realizan la tarea, oportunamente el Cuerpo aprobó el dictamen conjunto de las Comisiones I (Ejercicio Profesional) y IV (Aranceles y Honorarios), fundamentado en el Art. 21° del Decreto 6964/65: "El Consejo Profesional de la Ingeniería (en este caso el Colegio de Ingenieros), aclarará cualquier duda en la aplicación del presente arancel y dictaminará al respecto ...", aconsejando la aplicación del Capítulo V -Art. 17°; y

Que si bien el Cuerpo, compartiendo el dictamen de la Comisión IV, modificó los honorarios profesionales correspondientes a las tareas encuadradas en las Categorías 5°, 7° y 8°, dividiéndolas en función de la tensión de servicio; a sugerencia de la Subcomisión de Ingeniería Eléctrica, también aprueba la necesidad de considerar la tensión de servicio de mayor valor involucrada para determinación de la categoría;

Que conviene ampliar el enfoque de la normativa adecuando las tareas profesionales a las obras de instalaciones eléctricas en sus diferentes rangos de tensiones de servicio, que no se relacionen con las inherentes a instalaciones eléctricas domiciliarias.

Por ello, este CONSEJO SUPERIOR del Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las atribuciones que le son propias, en sesión n° 385 de la fecha

RESUELVE

Art. 1°: Determinanse los honorarios para la tarea profesional en obra de INSTALACIONES ELECTRICAS Y CENTRALES PRODUCTORAS DE ENERGIA, por aplicación del Decreto 6964/65, en función del CAPÍTULO V -Art. 17° en sus categorías 5°, 7° y 8°, con la interpretación respecto del rubro Eléctrico según se detalla:

CATEG. 5° -Para instalaciones de Baja tensión (BT) con tensiones de servicio hasta 1.000 V, como por ejemplo: líneas aéreas y subterráneas, centros de medición, centros de suministros, generación, instalaciones en inmuebles no domiciliarios y obras complementarias.

CATEG. 7° -Para instalaciones de Media tensión (MT) con tensiones de servicio desde 1.001 V hasta 33.000 V, como por ejemplo: líneas aéreas y subterráneas, centros de medición, generación, centros de transformación, redes en Barrios cerrados, Clubes de campo, Clubes de chacra, y obras complementarias.

CATEG. 8° -Para instalaciones de Alta tensión (AT) con tensiones de servicio desde 33.001 V en adelante, como por ejemplo: líneas aéreas y subterráneas, centros de generación, de transformación, de suministros, de medición, etc. y obras complementarias.

En todos los casos, para la determinación de la categoría deberá considerarse la tensión de mayor valor de servicio involucrada.

Art. 2°: Derógase la Resolución N° 1.039 del 31/05/11, cuyo texto es reemplazado por la presente.

Art. 3°: Notifíquese a los Colegios de Distrito y previo conocimiento de las Areas del Consejo Superior, agréguese a sus antecedentes.

Amm.



Ing. Metalúrgico MARIO GABRIEL CRESPI  
Secretario  
Consejo Superior

Ing. Químico y Lab. ALBERTO DANIEL PALACIOS  
Presidente  
Consejo Superior